

## Doctrina de los Actos Propios

### I. Introducción.

La buena fe es el principio de derecho que sustenta las relaciones jurídicas y permea todo el sistema normativo. Es un concepto muy amplio, que contiene en sí mismo diversas acepciones y aplicaciones.

De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, la buena fe se define como “la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa”<sup>1</sup>.

Tradicionalmente, se concibe la buena fe como subjetiva y objetiva. Se entiende como buena fe subjetiva “la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias de la misma, es decir, la convicción que tiene una persona de que su comportamiento es regular y permitido”<sup>2</sup>. Aquí el individuo considera o cree que sus actos están permitidos por el sistema jurídico y, en todo caso, no pretende causar daño y perjuicio al otro intencionalmente.

Como buena fe objetiva se considera “una regla de conducta, un comportamiento recto y honrado que debe manifestarse en las diferentes fases del tráfico

---

<sup>1</sup> Amparo Directo 614/2011 de 8 de diciembre de 2011, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25594&Tipo=2>

<sup>2</sup> Bernal Fandiño, Mariana, *La Doctrina de los Actos Propios y la interpretación del Contrato*, Revista Vniversitas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, no. 120, enero-junio de 2010, pp. 253-270, p. 259. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/vniversitas/article/view/302/268>

negocial”<sup>3</sup> o contractual. También se le denomina eticidad en la conducta del individuo.

La buena fe es un principio omnicomprendivo, es decir, además de servir como criterio de interpretación y de sanción, tiene la función de colmar las lagunas del sistema legal, en tanto que la ley no puede ser tan casuística que “prevea todas las situaciones posibles mediante normas concretas, ni todos los abusos que las partes pueden cometer, una en perjuicio de la otra”<sup>4</sup>. Así, ofrece criterios para solucionar conflictos que se manifiestan en las cambiantes circunstancias de la vida social y contractual.

Ahora bien, de este principio derivan otros tantos, como la doctrina de los actos propios. Dicho principio es el “*venire contra factum proprium non valet*”, que en castellano se traduce como nadie puede ir válidamente contra sus propios actos. O bien, “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”<sup>5</sup>.

Esta doctrina exige un principio de conducta coherente en el actor y se puede definir como “... un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 260.

<sup>4</sup> Amparo Directo 614/2011 de 8 de diciembre de 2011, cit. supra nota 1

<sup>5</sup> López Mesa, Marcelo J., *La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación*, Revista Vniversitas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, no. 119, pp. 189-222, julio-diciembre de 2009, p. 191. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/825/82515353014.pdf>

<sup>6</sup> Fernando Fueyo Laneri, citado por López Mesa, Marcelo J., *La doctrina de los actos propios...*, *ibidem*, p. 192.

## II. Antecedentes de la doctrina.

La doctrina de los actos propios se remonta al derecho romano, a partir de casos como los contenidos en el Digesto<sup>7</sup>.

Estos casos refieren el origen de la buena fe objetiva, pero es hasta la época de la glosa y post-glosa que, mediante exégesis y síntesis, desprenden reglas comunes en el derecho. En esa época se formula el brocardo “*venire contra factum proprium non valet*”<sup>8</sup> y otros latinajos similares, sin que en realidad se haya formulado una teoría.

En la Época Moderna, los tratadistas del derecho natural del siglo XVII desprenden este principio de la necesidad de mantener la sociabilidad. En este sentido, recurren a la observancia de los acuerdos basados en la premisa de que entre los individuos que contratan existe una confianza fundada en la buena fe, la que constituye el centro de su cosmovisión social y política. La doctrina de los actos propios, para esta escuela es una exigencia de la razón natural, aplicable en

---

<sup>7</sup> En el *Corpus Juris Civilis*. Pasaje de Ulpiano (Libro V) recogido en el fragmento 25 del *Digesto* 1.7, se resolvió el asunto de la hija emancipada, en el sentido de que el *pater familias* no tenía derecho a desconocer la emancipación de su hija casada y madre de familia, después de la muerte de ésta, con el fin de evitar la sucesión testamentaria de sus bienes, cuando había permitido que la hija viviera como emancipada de facto, aunque dicha emancipación no se haya hecho formalmente. En este caso, el jurisconsulto consideró injusta la pretensión del padre, pues contradice su actuación anterior, lo que es contrario a la buena fe y equidad.

Otro caso contenido en el *Digesto* (8, 3, 11) es el de la servidumbre en terreno de codueños. En éste el jurisconsulto determinó que, en el caso de copropiedad de un terreno que requiera otorgar el derecho de paso, este derecho no se perfeccionará hasta que cedan todos los codueños; sin embargo, una vez otorgado el derecho de paso por todos los copropietarios, no podrían revocarlo aquellos que lo hubieran otorgado anteriormente, porque ello resultaría contradictorio y contrario a la buena fe.

Pardo de Carvalho, Inés, *La Doctrina de los Actos Propios*, Revista de Derechos de la Universidad Católica de Valparaíso, No. XIV, 1991-1992, p. 50. Disponible en <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/244>

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 53.

la generalidad de los casos, salvo las excepciones en las que se considera legítimo desconocer los propios actos<sup>9</sup>.

En el siglo XIX, durante la expedición de los Códigos Civiles y la restricción a los jueces para interpretar el derecho, la buena fe se redujo a lo acordado por las partes en los contratos<sup>10</sup>. Si bien el “*venire...*” no fue incorporado expresamente, permaneció como fundamento ontológico de los preceptos legales<sup>11</sup>.

Como oposición, a finales de ese siglo, las doctrinas del solidarismo contractual rechazaron las actitudes contradictorias que pueden tener los contratantes, por lo que reformularon el concepto de equilibrio contractual, para que las partes tomaran en cuenta el interés del otro y buscaran la conciliación<sup>12</sup>.

Actualmente, en Alemania existe la figura del *Verwirkung* como una aplicación del “*venire...*”. Este concepto fue creado por la jurisprudencia alemana en el siglo XIX, que estableció que esta figura se actualiza “cuando un individuo espera un período significativo para hacer valer su propio derecho y a causa de ese comportamiento anterior, se origina en el sujeto obligado la legítima confianza de que el derecho no

---

<sup>9</sup> Sobre todo en los casos de donaciones y testamentos, que son actos de liberalidad del otorgante. Borda, Alejandro, citado por Grande Jiménez, Lukas, *La teoría de los actos propios: en tanto razón jurídica concreta de la responsabilidad civil contractual por la violación a la buena fe*, Tesis para obtener el grado de abogado de la Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Política de Bucaramanga, Colombia, 2015, p. 69. Disponible en <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2015/156279.pdf>

<sup>10</sup> Bernal Fandiño, Mariana, *El deber de coherencia de los contratos y la regla del venire contra factum proprium*, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Javeriana*, número 13, noviembre de 2008, Bogotá, Colombia, pp. 291-321, p. 294. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420293009>

<sup>11</sup> Grande Jiménez, Lukas, *La teoría de los actos propios...*, *op. cit.* p. 71.

<sup>12</sup> Los solidaristas critican el derecho subjetivo clásico por tener una finalidad egoísta, y consideran que la ley y los jueces deben intervenir para evitar abuso y restablecer el equilibrio en los contratos. Bernal Fandiño, Mariana, *El deber de coherencia...* *op. cit.* 294-295.

será ya ejercitado, aquél puede verse privado de la posibilidad de ejercer ese derecho”<sup>13</sup>.

En el derecho anglosajón existe la figura del *stoppel*, que cumple una función similar al “*venire...*” en el ámbito procesal. Esta figura prohíbe que en el curso de un procedimiento una parte alegue y pruebe la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad ha presentado como verdadero. Es decir, prohíbe cualquier actuación que constituya una revocación de la propia voluntad en detrimento de terceros. En este sentido, a las partes

“les es exigible un deber de preservar la apariencia generada, lo que constituye un verdadero impedimento para que una persona adopte una posición jurídica incompatible con aquella asumida precedentemente, y con base en la cual otra persona ha ajustado su conducta de forma tal que la nueva posición jurídica le resulte dañosa”<sup>14</sup>.

Asimismo, en el derecho francés este principio se incorpora como “deber de coherencia”. La jurisprudencia francesa reciente ha sancionado de diferentes formas la incoherencia por parte de los contratantes, haciendo uso de un principio u obligación esencial que permite controlar la validez de las cláusulas de los contratos<sup>15</sup>.

Ahora bien, en España y países latinoamericanos, como Colombia, Argentina, Perú y México (en menor medida), se ha desarrollado la doctrina de los actos propios en el ámbito contractual y judicial, con el fin de dar una solución jurídica que satisfaga situaciones que vulneran el principio de buena fe, pero que no tienen sanción expresa en las normas.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 296.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 298.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 299.

### III. Contenido del principio.

Como se dijo, parece existir unanimidad en la concepción relativa a que la doctrina de los actos propios o “*venire...*” deriva del principio de buena fe, “el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona”<sup>16</sup>.

Sin embargo, no existe homogeneidad en su tratamiento y se ha invocado bajo distintos nombres<sup>17</sup>. Y tampoco existe consenso en cuanto a la conveniencia de considerar la buena fe como límite general del sistema normativo.

En efecto, la doctrina materia de este ensayo no es aceptada unánimemente, porque está lejos de tener límites y supuestos claros y, en ciertos casos, se corre el riesgo de restringir excesivamente las iniciativas de la libertad individual o el interés propio, a veces cambiante, o bien porque, en el caso más peligroso, crea incertidumbre entre las partes<sup>18</sup>. Al respecto, Antonio Moreno García refiere que:

“la calificación de la buena fe como límite general a toda libertad es rechazable, en primer lugar, por inconveniente porque, por su muy ambiguo carácter, el empleo de ese principio no haría sino introducir un nuevo matiz de inseguridad e incerteza en

---

<sup>16</sup> Fernández Fernández, César Anibal, *La Teoría de los Actos Propios y su aplicación en la legislación peruana*, Revista Lumen de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, número 13, 2017, p. 51. Disponible en <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/571/486>

<sup>17</sup> Un ejemplo de ello, son la confianza legítima y la teoría de la apariencia. La confianza legítima, propia del derecho alemán actual (*vertrauensschutz*), y adoptada, por ejemplo, por la jurisprudencia colombiana, utilizada sobre todo en el ámbito del derecho administrativo, que permite proteger al ciudadano frente al poder administrativo, cuando éste generó en ellos, no un derecho adquirido, sino una expectativa de que una determinada situación jurídica debe prevalecer.

Por su parte, la teoría de la apariencia está estrechamente ligada a la teoría de la confianza legítima y sus diferencias no están muy claras. Es una teoría desarrollada por el derecho alemán, el francés, el italiano, el anglosajón, entre otros, en el ámbito del derecho privado.

Bernal Fandiño, Mariana, *El deber de coherencia...*, op. cit. p. 311-315.

<sup>18</sup> Bernal Fandiño, Mariana, *La Doctrina de los Actos Propios...*, op. cit. p. 256.

un ámbito tan necesitado de concreción como es el ejercicio de los derechos fundamentales”<sup>19</sup>.

No obstante las dificultades que su implementación supone, y la razonabilidad de las reservas en su uso, los tribunales, más que la doctrina, han intentado desprender los requisitos o supuestos esenciales que permiten a una persona reclamar este principio en su favor, tal como a continuación se expone:

**a. Existencia de una conducta jurídica previa, relevante y eficaz que genere expectativas en un tercero y una conducta posterior contradictoria e incompatible.**

La doctrina de los actos propios requiere de la existencia de una conducta jurídica y objetiva anterior (judicial o extrajudicial), relevante y eficaz desplegada por el sujeto que genere expectativas en un tercero. Las simples opiniones, expresiones o bien los actos o hechos jurídicos vinculantes no están contemplados como esas conductas determinadas<sup>20</sup>. Ello porque los primeros no surten efectos jurídicos y los segundos, porque surten aquellos efectos que les son propios y están previsto en las normas. Así, debe calificarse una conducta, con independencia de la intencionalidad que la origina. Al respecto, Ricardo Andrés Padilla Parot refiere que:

“los actos deben medirse en su significación objetiva, cualquiera que haya sido la intención que los haya guiado. Obligar a una indagación y a una fijación del propósito que ha presidido un determinado acto, llevaría a la mayor inseguridad dentro del tráfico jurídico, cuando es precisamente la inseguridad que crea un libre cambio de parecer, lo que aquí ha querido evitarse”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Moreno García, Antonio, *Buena fe y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 13. Núm. 38. Mayo-Agosto, 1993, p. 274.

<sup>20</sup> Pardo de Carvallo, Inés, *La Doctrina de los Actos Propios*, op. cit. p. 55.

<sup>21</sup> Padilla Parot, Ricardo Andrés, *Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios*, Revista Chilena de Derecho Privado, No. 20, Santiago de Chile, julio de 2013. Consultable en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722013000100004#n61](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000100004#n61)

Aunado a lo anterior, la conducta anterior debe ser jurídica en tanto lícita. En efecto, tal como lo refiere López Mesa, “si la primera conducta está prohibida por el ordenamiento jurídico, es decir fuera antijurídica, o ilícita, o inmoral, no habría posibilidad de aplicar la doctrina de los actos propios”<sup>22</sup>, ello porque de entrada, el acto sería nulo de pleno derecho.

También hay que distinguirla de las distintas sanciones que prevén las normas para el caso del error, dolo, lesión o violencia, que constituyen vicios de la voluntad que traen como consecuencia la nulidad del contrato. De hecho, en opinión de López Mesa, la presencia de un vicio de la voluntad en cualquier grado, implicaría la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios<sup>23</sup>.

Esto tiene sentido, si partimos de la premisa de que la teoría en estudio tiene como fin dar soluciones a conflictos que no tienen una solución o sanción expresa en la norma, como es el caso de los vicios del consentimiento.

De esta manera, por ejemplo, no podría considerarse que una persona va contra sus propios actos, si solicita la nulidad de un contrato alegando un vicio del consentimiento, salvo que haya realizado actos que acreditan la existencia de la voluntad, sabiendo el vicio que causaba la nulidad. En este caso, la contraparte puede alegar que el actor no es coherente y atenta contra la buena fe.

Otro límite a la doctrina de los actos propios es la nulidad absoluta de los contratos. Al respecto, Mariana Bernal Fandiño señala que:

“en materia de nulidades como límite para la doctrina de los actos propios, será el juez quien determine si se presenta abuso o no al alegar la nulidad, pues una cosa

---

<sup>22</sup> López Mesa, Marcelo J., *La doctrina de los actos propios: esencia...*, op. cit., p. 209.

<sup>23</sup> Bernal Fandiño, Mariana, *La Doctrina de los Actos Propios...*, op. cit. p. 258.



es alegar la nulidad de un acto viciado, y otra si después de celebrado un acto nulo o viciado, con la conducta se ratifica el mismo y después se pide la nulidad cuando, por ejemplo se ha sacado provecho de ese acto. En consecuencia, la doctrina no aplica para los actos que adolezcan de nulidad absoluta<sup>24</sup>.

Aunado a lo anterior, la conducta debe ser anterior, es decir, debe ejecutarse “con antelación a aquella otra que se pretende desconocer y que se realiza en el futuro”<sup>25</sup>. En este sentido, la conducta posterior del individuo resultaría incompatible y excluyente, por ser contradictoria con su actuación anterior<sup>26</sup>.

“Al haber desplegado un sujeto una determinada conducta, ha hecho crear en un tercero la confianza de que así también actuará en el futuro frente a una situación jurídica dada. Su actuar ha inducido al tercero a alterar su posición. Ha creado la percepción de que así actuará también en una situación futura y no espera tal tercero cambios radicales de comportamiento en el agente”<sup>27</sup>.

Por otra parte, debe precisarse que el análisis de este supuesto, supone para el juzgador un esfuerzo adicional, pues debe tener en cuenta no sólo “la literalidad del contrato, sino el comportamiento de las partes y sus variaciones, que por supuesto, podrán estar justificadas por las circunstancias del caso, intereses sociales prevalecientes, o cuando han cambiado las condiciones existentes al producirse al conducta vinculante”<sup>28</sup>.

## **b. Identidad de los sujetos.**

Se refiere a que en la teoría de los actos propios concurren dos sujetos. Uno activo y otro pasivo. El sujeto activo es aquél que observa una conducta vinculante

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>25</sup> Pardo de Carvallo, Inés, *La Doctrina de los Actos Propios*, op. cit. p. 56.

<sup>26</sup> *Ídem*.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> Bernal Fandiño, Mariana, *La Doctrina de los Actos Propios...*, op. cit. p. 262.

y que no obstante ello, al momento de reclamar su pretensión, despliega una conducta contraria. Por su parte, el sujeto pasivo, es el beneficiario de la actuación anterior y quien resiente el daño de la conducta posterior<sup>29</sup>.

Esta identidad no necesariamente debe ser física, sino también jurídica, como por ejemplo los casos de la representación o de la sucesión, o bien de personas morales que cambian de propietarios.

### **c. La existencia de un derecho subjetivo.**

Para esta doctrina es esencial que quien ejerce la conducta contradictoria esté habilitado para ejercer la acción<sup>30</sup>. En caso de no existir dicho derecho subjetivo, el juez no podrá analizar si la pretensión del actor es congruente con su actuación previa, o la conducta reclamada se ubica en dicho supuesto, en el análisis del fondo del asunto.

### **d. Subsidiariedad o residualidad.**

Como se dijo, “si es posible resolver el litigio con normas establecidas por el ordenamiento jurídico, la invocación del Venire es incorrecto y del todo innecesario, pues se encuentran obligadas [las autoridades judiciales] a fallar de acuerdo con las normas jurídicas que previamente el legislador ha establecido como solución”<sup>31</sup>, como es el caso de los vicios del consentimiento antes referidos.

Cabe precisar que además de los límites y precisiones señalados a lo largo de este capítulo, de acuerdo con López Mesa, refiriéndose a los criterios adoptados

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>30</sup> Padilla Parot, Ricardo Andrés, *Por una correcta aplicación de la doctrina....*, op. cit.

<sup>31</sup> *Ídem*.

por el Tribunal Constitucional Colombiano, existen determinadas figuras y principios jurídicos que impiden el uso de la doctrina de los actos propios. Siendo los más relevantes y evidentes:

1. Disposiciones irrenunciables y de interés público.
2. Derechos fundamentales y sus garantías.
3. Interés superior del menor.
4. Aquellos casos en los que su aplicación contravenga una norma expresa.
5. Tratándose de derechos indisponibles por las partes.
6. Actos prohibidos por la ley<sup>32</sup>.

Ahora bien, una vez que se acreditan los supuestos antes señalados, y por tanto, la vulneración al principio de buena fe y el daño causado, lo procedente es que el juez determine la sanción adecuada. Del cúmulo de sanciones posibles previstas dentro del sistema normativo, encontramos que las más convenientes, dependiendo del caso podrían ser las siguientes:

**(i) La indemnización por el daño causado<sup>33</sup>.** Lo que sanciona este principio no es una vulneración abstracta al principio de la buena fe, sino el daño que se causa al sujeto pasivo que resiente la conducta contradictoria del sujeto activo.

**(ii) La pérdida del derecho<sup>34</sup>.** Lo que sólo sería posible si la pretensión es el ejercicio de un derecho. Sin embargo, es cierto que las conductas contradictorias pueden abarcar un sinnúmero de supuestos.

---

<sup>32</sup> Citado por la sentencia de Amparo Directo 614/2011 de 8 de diciembre de 2011, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito..., supra nota 1.

<sup>33</sup> Pardo de Carvalho, Inés, *La Doctrina de los Actos Propios*, op. cit. p. 60.

<sup>34</sup> *Ídem*.

(iii) **La inadmisibilidad de la pretensión contradictoria**<sup>35</sup>. En este caso, la parte afectada por el actuar contradictorio podría oponerse a lo solicitado haciéndolo valer en juicio, mediante el ejercicio de una defensa general<sup>36</sup>.

#### **IV. Casos prácticos.**

Ciertamente los supuestos antes señalados son lo suficientemente indeterminados como para comprender sus alcances *a priori* en abstracto, debido a, en nuestra opinión, sus características de subsidiariedad y aplicación casuística.

Aunado a lo anterior debe precisarse que, de ser incorrectamente aplicada esta teoría, implicaría que los principios de certeza y seguridad jurídicas se vean vulnerados en forma significativa. De ahí la reserva de diversos sectores en la aplicabilidad de la misma.

Por ello, a continuación analizaremos algunas sentencias que por su claridad, evidencian en que supuestos procede la teoría de los actos propios.

Un criterio que Ricardo Andrés Padilla Parot considera correcto es el emitido por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el voto particular de la sentencia que resolvió el asunto Labra S.A. con Bata Chile S.A.<sup>37</sup>.

En este caso, se solicitó la terminación de un contrato de arrendamiento por falta de pago. Anteriormente las partes modificaron dicho contrato, aumentando la renta

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> “Es factible incurrir en la contradicción al formular una acción o una excepción, es decir, es indiferente la posición que se tenga en el proceso. La doctrina de los actos propios puede ser utilizada por cualquiera de las partes sea que se asuma una posición activa o pasiva, pues no se trata de una excepción en estricto sentido procesal, sino de una defensa en general”. Amparo Directo 614/2011 de 8 de diciembre de 2011, cit. supra nota 1.

<sup>37</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 5.958-2006. Sentencia de 13 de mayo de 2008. Julio 2013. Citada por Padilla Parot, Ricardo Andrés, *Por una correcta aplicación de la doctrina...*, op. cit.

de 180 UF (unidad de fomento) a 205 UF; sin embargo, la parte arrendadora aceptó durante casi tres años posteriores a su modificación, que la arrendataria pagara 180 UF.

Tanto la primera instancia como la Corte de Apelaciones concedieron la razón al arrendador. Sin embargo, para el ministro Juan Cristóbal Mera Muñoz, la demanda de las diferencias de rentas debía ser rechazada, con base en la doctrina de los actos propios. Al respecto, señaló:

“...desde luego, debe entenderse que la arrendadora, cuyo giro es precisamente el negocio inmobiliario, al aceptar que la arrendataria pagara durante casi tres años a título de renta 180 unidades de fomento mensuales, en vez de las 250 unidades de fomento (...), ha prestado su consentimiento para la modificación del acto jurídico original en lo que a la cláusula de la renta se refiere, de suerte que al demandar el 24 de noviembre de 2005 el pago de las supuestas diferencias de rentas adeudadas ha vulnerado el principio de los actos propios (venire contra proprium factum nulli conceditur), que constituye un principio general del derecho que, evidentemente, informa todo nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, como se ha dicho por esta Corte y por la Excm. Corte Suprema 169 de Justicia, tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el referido artículo 1546 del Código Civil. Son requisitos de procedencia de esta teoría: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior por parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona a quien incide el actor perjudique a la contraparte jurídica”<sup>38</sup>.

Un caso, en donde en opinión de Ricardo Andrés Padilla Parot, esta doctrina fue mal aplicada, es la sentencia de Vergara Klickman con Sociedad de Inversiones Cenit Ltda<sup>39</sup>. En este asunto, se demandó el cumplimiento forzoso de un contrato de compra venta de un bien inmueble, más el pago de perjuicios. Por su parte, la parte demandada opuso la excepción de nulidad absoluta del contrato, en virtud de que el objeto del contrato no existía.

---

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> Corte Suprema. Chile. Rol 3.450-2009. Sentencia de 26 de enero de 2011. Citada por Padilla Parot, Ricardo Andrés, *Por una correcta aplicación de la doctrina...*, *ídem*.

Si bien, en primera instancia y en la Corte de Apelaciones la excepción fue aceptada, dicho criterio fue revocado por la Corte Suprema, con el argumento relativo a que:

“de un estudio pormenorizado de los antecedentes allegados al proceso se verifica que la Sociedad demandada -recurrente- realizó actos que reflejan el reconocimiento de la existencia del terreno, tales como la demanda de comodato precario que entablara en contra del Fisco de Chile (fojas 100). Pues bien, ¿cómo se explica que la demandada haya interpuesto una acción por medio de la cual reclamaba derechos sobre un terreno que no existe? Hay, pues, una evidente contradicción entre lo que se sostiene en este recurso de casación y lo obrado previamente por el recurrente. Obligada es, en esta parte, la invocación de la Teoría de los Actos Propios, y expresada en el latinismo *venire contra factum proprium non valet* y conforme con la cual no resulta admisible una reclamación que se fundamente en hechos o razones de derecho que contradigan los propios actos del recurrente, esto es, que los basamentos de su reclamo importen una actitud que esté en contradicción con su anterior conducta, situación que evidentemente entra en pugna con el derecho. Se persigue así, al amparo del principio general de la buena fe, conseguir un mínimo de coherencia entre la conducta del sujeto y sus pretensiones judiciales y un comportamiento consecuente. Lo contrario importaría ofender la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de los actos precedentes”<sup>40</sup>.

Para el autor, la doctrina de los actos propios no era aplicable pues la solución jurídica radicaba en que la parte demandada no tenía derecho para alegar la nulidad por falta de objeto, el cual sí existía, por lo que el contrato de compra venta era del todo eficaz. De ahí que resultaba innecesario analizar comportamiento anterior del demandado.

Un supuesto que ilustra que la doctrina de los actos propios es inaplicable en el caso de que se impugne la violación a un derecho fundamental, es el criterio contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional Español (TCE) 17/2006, de 30 de enero de 2006<sup>41</sup>, que resolvió un amparo en donde se alegaban violaciones

---

<sup>40</sup> *Ídem*.

<sup>41</sup> Publicada en el Boletín Oficial Estatal núm. 51, de 01 de marzo de 2006. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5619>

al derecho de tutela judicial efectiva en un asunto de derecho familiar, del modo siguiente:

“ ... la regla que decreta la inadmisibilidad de venire factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos” ..., si bien “ninguna conexión guarda dicha doctrina con el cuadro de los derechos fundamentales y libertades públicas” protegibles en vía de recurso de amparo...De este modo el órgano judicial no puede oponer la doctrina de los **actos propios** a la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión con base en la supuesta inactividad del Fiscal en la primera instancia, pues la doctrina de los **actos propios** no sana la lesión de derechos fundamentales, a lo que cabe añadir que la indefensión que se invoca por el Fiscal trasciende el mero interés procesal de éste como parte, pues afecta al interés público y al interés prevalente de las menores, en cuyo beneficio se postula la intervención preceptiva del Fiscal en el proceso, como ya quedó indicado<sup>42</sup>.

Como se advierte, el TCE, de forma determinante acota el uso de esta doctrina a supuestos en los que no se vulneren derechos fundamentales de las partes y no se pretendan dejar vivas situaciones claramente ilegales o ilícitas.

Por otra parte, en nuestro país esta teoría no ha sido desarrollada de forma amplia; aunque sí ha sido utilizada por el Poder Judicial de la Federación, como en la sentencia de Amparo Directo 614/2011 de 8 de diciembre de 2011, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, citado con anterioridad, que resolvió un asunto relacionado con un crédito hipotecario, en el cual se adujo que la institución bancaria había contradicho sus propios actos.

En este caso, la actora adujo que la institución bancaria realizó actos que la indujeron a confiar en que con el pago efectuado, el crédito quedaría liquidado, por

---

<sup>42</sup> *Ídem.*

lo que el cobro posterior por parte de una agencia de cobranza y la negativa a liberar la hipoteca respectiva, atentaba contra el principio de buen fe.

En su sentencia, el Tribunal determinó que la buena fe ética (objetiva) requiere que “las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente de modo tal que, cuando una de ellas, con su proceder ha suscitado la confianza de la otra con relación a su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza”<sup>43</sup>. Este principio se deriva directamente de la buena fe, prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales.

En este sentido, determinó que la institución financiera generó un acto propio respecto de la deudora, con consecuencias jurídicas y económicas muy concretas (extinción del crédito) y finalmente desconoció sus propios actos y los efectos que éstos generaron, sin justificar tal modificación o aducir error, y colocó a ésta en una posición jurídica distinta a la inicialmente asumida.

Al respecto, el Tribunal refirió:

“En todo caso, ante la existencia de un error, la conducta que podría reputarse como apropiada y a partir de la cual podría considerarse que el banco cumplió con la diligencia socialmente exigible, era obtener el consentimiento de su cliente para cambiar la posición inicialmente fijada por ella y, de no lograrlo, acudir ante la jurisdicción ordinaria para corregir allí su equivocación, pues de no proceder de esa forma, que es lo que en el caso justiciable aconteció, la entidad financiera le impuso a la aquí quejosa las consecuencias negativas de su propia equivocación, con lo que desconoció el principio en cita y los valores que lo irradian, es decir, la confianza, la lealtad y la honestidad que debían imperar en su relación comercial”<sup>44</sup>.

En ese sentido, es claro que la institución bancaria incurrió en los supuestos de la doctrina de los actos propios y, por tanto, vulneró el principio de buena fe.

---

<sup>43</sup> Amparo Directo 614/2011 de 8 de diciembre de 2011, *cit. supra nota 1*.

<sup>44</sup> *Ídem*.



Esta sentencia y otras similares dieron pie a la emisión de la jurisprudencia de rubro: DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE, antes citada.

## **V. Conclusiones**

Del análisis de lo antes expuesto, podemos concluir que la doctrina de los actos propios o “venire...” tiene un indudable valor en el sistema jurídico, pues permite resolver casos que no parecen tener solución aparente en las normas, pero que, de quedar sin pronunciamiento, producirían consecuencias injustas.

En efecto, desde su origen, esta doctrina nació para solventar esas lagunas de las normas, y esa naturaleza residual ha permitido que se extienda a casi todas las materias de ámbito jurídico.

No obstante, es una figura jurídica que si no se aplica con reservas y salvedades, se corre el riesgo de vulnerar todo el sistema jurídico y los principios de certeza y seguridad jurídicas, en detrimento de los propios ciudadanos.

En este sentido los jueces deben ejercer su función jurisdiccional de forma prudente, analizando exhaustivamente el caso concreto y agotando primeramente todas las posibles soluciones jurídicas y excepciones a este principio contenidos en las normas.